



RESOLUCIÓN N° 1361-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de noviembre de 2019

VISTO:

El Expediente n.º 275-2019/SBNSDAPE que contiene el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por **CIRILO MIGUEL MASÍAS SEGUNDO** contra la Resolución n.º 0158-2019/SBN-DGPE-SDAPE de 25 de marzo de 2019, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que declaró improcedente la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado del área de 28 662, 92 m², ubicado al sur del Centro Poblado Los Girasoles de Zapallal Oeste, altura del Km 34, 5 de la Panamericana Norte, margen izquierdo de la ruta Lima-Ancón, distrito de Puente Piedra, provincia y departamento de Lima (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante el “TUO de la Ley”), su Reglamento² y modificatorias (en adelante “el Reglamento”).

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley 27444”), establece que: “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)*”.

¹ Aprobado con Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Aprobado con Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado con Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.



Asimismo, prescribe que el término para la interposición de dicho recurso es de quince (15) días perentorios.

4. Que, mediante Resolución n.º 0158-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de marzo de 2019 (en adelante "la Resolución") (folio 21), esta Subdirección declaró improcedente la solicitud de primera inscripción de dominio a favor del Estado de "el predio", presentada por **CIRILO MIGUEL MASÍAS SEGUNDO** (en adelante "el administrado"), sustentándose que la primera inscripción de dominio es un procedimiento de oficio y no a solicitud de parte; no obstante, se realizó una evaluación de "el predio", a efectos de determinar si existe área sin inscripción registral, respecto de la cual posteriormente se podría iniciar de oficio su inscripción, verificándose que: **i)** 65.07 % de "el predio", se encuentra inscrita a favor de la Sociedad Inmobiliaria El Molle, en el Tomo 858, fojas 373 del Registro de Predios de Lima; **ii)** el 31.59 % de "el predio", se encuentra inscrito a favor del Estado representado por esta Superintendencia, en la Partida Registral n.º 11526863 del Registro de Predios de Lima; y, **iii)** 3.34 % de "el predio", se encuentra inscrito a favor del Estado-Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri), en la Partida Registral n.º 12584935 del Registro de Predios de Lima. En tal sentido, se declaró improcedente lo solicitado, ya que, se determinó que "el predio" cuenta con inscripción registral.



5. Que, mediante escrito presentado el 22 de abril de 2019 (S.I. n.º 13017 - 2019) (folios 25 al 50) "el administrado" presentó recurso de reconsideración contra "la Resolución", solicitando la adjudicación de un área de 9 055.39 m² y la prescripción adquisitiva de dominio de un área de 18 651.68 m², la cual no tuvo oposición. Para tal efecto, adjuntó la documentación siguiente: **i)** copia simple de la publicación de prescripción adquisitiva de dominio de la resolución de Jefatura de la Oficina Zonal de Lima y Callao n.º 718-2014-COFOPRI del 23 de julio de 2014, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 24 de agosto de 2014; **ii)** copia simple de la Resolución n.º 718-2014-COFOPRI/OZLC del 23 de julio de 2014; otorgado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal de la Oficina Zonal de Lima y Callao.

6. Que, corresponde a esta Subdirección verificar si "la administrada" ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en "la Resolución"; de conformidad con el artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la LPAG"). Asimismo, corresponde verificar si el escrito del recurso de reconsideración presentado cumple con los requisitos de forma, conforme se detalla a continuación:



6.1 Respecto del plazo. Constan en el cargo de Notificación n.º 609-2019/SBN-GG-UTD del 26 de marzo de 2019 (folio 23), "la Resolución" fue notificada el 01 de abril de 2019, por lo que se tiene por bien notificada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21º del "TUO de la LPAG". En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 24 de abril de 2019. En virtud de lo señalado, se ha verificado que "la administrada" presentó el recurso de reconsideración el 22 de abril de 2019 (folios 25 al 50), es decir, dentro del plazo legal.

6.2 Respecto de la nueva prueba. El artículo 219º del "TUO de la LPAG", dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el cual





RESOLUCIÓN N° 1361-2019/SBN-DGPE-SDAPE

deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. En ese sentido, "la administrada" presentó como nueva prueba los documentos señalados en el quinto considerando de la presente resolución.

6.3 Respecto de los requisitos que debe contener el recurso. El numeral 2 del artículo 124° del "TUO de la LPAG", prescribe que todo escrito que se presente ante una entidad pública debe contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. Al respecto, revisado el escrito presentado señalado en el quinto considerando de la presente resolución, se advirtió que el recurso carecía de la expresión concreta de lo pedido, de los fundamentos de hecho y derecho; por lo que, a fin de no causar indefensión a "el administrado", mediante Oficio n° 4160-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de mayo de 2019 (en adelante "el Oficio", se solicitó presentar escrito que contenga las formalidades anteriormente señaladas, otorgándose el plazo de 10 días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, para subsanar la observación advertida bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el recurso y disponerse su archivo, de conformidad con el numeral 143.4 del artículo 143° del "TUO de la LPAG".

6.4 Se cabe indicar que "el Oficio" fue dirigido a la dirección indicada por "el administrado" en la solicitud descrita en el tercer considerando de la presente resolución, siendo recepcionado el 31 de mayo de 2019, conforme consta en el cargo de "el Oficio" (fojas 63); por lo que, de conformidad con los numerales 21.1 y 21.4 del artículo 21° del "TUO de la LPAG", se tiene por bien notificado. Cabe señalar que, el plazo para la subsanación de las observaciones contenidas en "el Oficio" venció el 17 de junio de 2019.

6.5 En el caso en concreto, "la administrada" no presentó documento alguno subsanando las observaciones advertidas dentro del plazo otorgado conforme consta de la búsqueda respectiva en el Sistema Integrado Documentario-SID (folio 64); por lo que, corresponde ejecutar el apercibimiento contenido en "el Oficio", debiéndose, por tanto, declarar inadmisibles la solicitud presentada y disponer el archivo definitivo del presente procedimiento, una vez consentida la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "el TUO de la LPAG", Resolución n.° 005-2019/SBN-GG del 16 de enero de 2019, y el Informe Técnico Legal n.° 2340-2019-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre de 2019 (folios 65 al 66).





SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** el recurso de reconsideración presentado por **CIRILO MIGUEL MASÍAS SEGUNDO**, contra la Resolución n.º 0158-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de marzo de 2019, por lo fundamentos expuestos en la presente resolución.



SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-




Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES